



BOLETIN TECNICO

N° 14 (CADA) CARPETA DOCUMENTAL DEL AGRIMENSOR

SUMARIO



D.P.C.T. / CIRCULAR 3/02



DIRECCIÓN DE GEODESIA / DISPOSICIÓN 1026/03



DIRECCIÓN DE GEODESIA / DISPOSICIÓN 2727/03



LEY 13.127



LEY 13.145



CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL / RESOLUCIÓN N° 107



CPA
COMISION DE PRENSA



¿CONSULTÓ LAS NORMATIVAS EN LA WEB?

www.cpa.org.ar/normativas

Envíe sus sugerencias a normativas@cpa.org.ar

Comisión de Prensa y Difusión del CPA.

Agrim. Juan José Tort.

Agrim. Patricia Lucía Zappacosta.

Agrim. José Martín Recalde.

Agrim. Elsa Beatriz Rabitti.

Agradecemos la colaboración de la Sra. Mercedes Prieto.

Foto de tapa: Lisandro Badie



prensa@cpa.org.ar

Siempre manteniéndolos informados



CIRCULAR 3/02

La Plata, 28 de agosto de 2002.

Con el objeto de optimizar y administrar de forma eficiente los recursos se hace necesario avanzar en la planificación y coordinación de las tareas operativas de las Direcciones de Catastro Económico y Régimen Catastral.

Por tal razón se estima necesario avanzar en dos objetivos: 1) Uniformidad de criterios y 2) Planificación y coordinación de actividades:

El artículo 84° de la Ley 10.707 establece que esta Dirección Provincial de Catastro Territorial se encuentra facultada para verificar las Declaraciones Juradas de avalúo, presentadas por los contribuyentes, ingresadas con motivo de actos de constitución de estado parcelario o actualización de la valuación. También se encuentra habilitada, en ejercicio de su poder de policía inmobiliario, a efectuar relevamientos para determinar la correcta valuación fiscal de un inmueble.

La función de esta Dirección, en cuanto a la fiscalización de la valuación fiscal comprende:

1- Tareas de determinación de la valuación fiscal que incluye detección de mejoras no declaradas: ej. operativos masivos; determinación de oficio en casos que falte algún elemento necesario para establecer la valuación fiscal; etc.).

2- Tareas de verificación de formularios de avalúo presentados por contribuyentes o profesionales.

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE INSPECCIONES, VERIFICACIONES Y NOTIFICACIONES:

El procedimiento para determinar o verificar la valuación, diferenciando las situaciones en las que se permite el ingreso al inmueble, de aquellas en las que a pesar de reiteradas intimaciones se niega tal ingreso, será el que a continuación se establece.

Con el fin de asegurar los objetivos propuestos y previo a disponer la fiscalización o verificación de un inmueble, los Departamentos Zona deberán formalizar la Orden de Trabajo y marcar la partida en la base de datos valuatoria. Previo a dar trámite a dicha Orden verificarán la correcta asignación del valor de la tierra urbana libre de mejoras.

Cuando la Dirección de Catastro Económico también entienda que corresponde efectuar dichas tareas sobre determinados inmuebles, realizará el anoticiamiento a la Dirección de Régimen Catastral, para que por su

intermedio se cumpla con lo indicado en el párrafo anterior.

1) DE LA DETERMINACIÓN DE LA VALUACIÓN FISCAL (CON ACCESO AL INMUEBLE).

1) La determinación de la valuación tramitará por Orden de trabajo que deberá generar el Departamento Zona correspondiente. Esa orden deberá ser elevada a la Dirección de Régimen Catastral, para su consideración, con los formularios de avalúo antecedentes.

2) La Dirección de Régimen Catastral remitirá las Órdenes de Trabajo, que entienda procedentes, a la Dirección de Catastro Económico.

3) La inspección siempre deberá realizarse con los antecedentes valuatorios del inmueble, en caso de poseerlos.

4) Concluido el relevamiento deberá completarse la orden de trabajo y el acta de inspección, que conforman un solo instrumento -de acuerdo al modelo que como Anexo I forma parte de la presente-.

5) La Orden de Trabajo, en lo concerniente al acta de inspección, también deberá ser suscripta por la persona que permite el acceso al inmueble o en su defecto hacer constar sus datos personales. Se entregará a quien permite el acceso, la parte inferior ("para quien permite el acceso") del formulario que integra la Orden de Trabajo y el acta de inspección.

6) Confeccionados -en gabinete- los formularios de avalúo (por duplicado) y el informe técnico, correspondientes a la inspección, se deberá completar la cédula de notificación que como Anexo II forma parte de la presente.

En todos los casos deberá indicarse el Destino del edificio y completarse en el Rubro 3 de los formularios -"Estado de Conservación"-, las características del "Puntaje de Reciclado", testando el casillero "SUMA DE PUNTOS" cuando no se llegue al puntaje previsto por la normativa para considerar reciclado un edificio y consignarse la fecha del relevamiento.

7) Con la cédula de notificación (Anexo II) y un juego de formularios de avalúo se procederá a notificar la nueva determinación valuatoria.

8) Cumplida la notificación; la Orden de trabajo, la cédula, un juego de formularios de avalúo y el informe técnico serán remitidos con nota del Jefe de Departamento o responsable (avalando el relevamiento),

a la Dirección de Catastro Económico, para que por su intermedio se gire a la Dirección de Régimen Catastral.

9) Luego el Departamento Zona tomará conocimiento de la nueva valuación fiscal y mandará a microfilmear la orden de trabajo/acta de inspección, los formularios de avalúo, el informe técnico, la nota del jefe del Departamento y la cédula de notificación.

II) DE LA VERIFICACIÓN DE LA VALUACIÓN PRESENTADA POR PARTICULARES Y/O PROFESIONALES (CON ACCESO AL INMUEBLE).

1) La verificación de Formularios de Avalúo será dispuesta por la Dirección de Régimen Catastral. Adoptada la decisión de verificar, el Departamento Zona deberá generar la Orden de Trabajo, a la que se agregarán los formularios de avalúo motivo de la misma y los antecedentes catastrales que correspondan. Esta documentación será girada a la citada Dirección.

2) La Dirección de Régimen Catastral remitirá las Órdenes de Trabajo a la Dirección de Catastro Económico, para su realización.

3) Si de la verificación surge que la presentación efectuada por parte interesada no contiene diferencias sustanciales(*), se dejará constancia de la verificación, entregando a quien permite el acceso la parte inferior ("para quien permite el acceso") del formulario que integra la Orden de trabajo y el acta de inspección. Posteriormente, en gabinete, se firmarán y ratificarán - con sello aclaratorio y fecha- los revalúos presentados por el contribuyente o el profesional, considerándose dicha firma como confirmación de la correcta presentación.

4) En caso de ratificación la documentación indicada se remitirá con nota a la Dirección de Catastro Económico, para que por su intermedio se gire a la Dirección de Régimen Catastral.

5) El Departamento Zona correspondiente tomará conocimiento de la ratificación y procederá a microfilmear la orden de trabajo y los formularios de avalúo ratificados.

6) Si de la verificación surgiera que la presentación del contribuyente o del profesional no coincide con la realidad, existiendo diferencias sustanciales, se procederá a la determinación de la valuación tal como se indica en el Ítem I (puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9) de la presente.

En los casos que se trate de una actuación profesional el Departamento Zona, luego de tomar conocimiento de la rectificación, deberá girar toda la documentación (Orden de trabajo, formularios de avalúo del Profesional, formularios de oficio e informe técnico y cédula de notificación) al Departamento

Descentralización y Sistematización Catastral. Todo previa microfilmación de toda la documentación.

() Diferencias sustanciales:*

a) Si como resultado de la verificación la valuación fiscal resultante supera el porcentaje o valor de tolerancia que determine la Dirección de Catastro Económico.

b) Estado de conservación: (ej: de Bueno a Regular o Malo).

c) Data: Con elementos fehacientes o criterios fundados del inspector, que permitan establecer que la data denunciada es incorrecta.

d) Instalaciones complementarias: 1) Cuando se detecta que se ha omitido alguna instalación, sólo se deberá confeccionar un formulario para incorporarla y no revaluar todo el edificio; 2) Si existe error en la declaración de la Instalación deberá revaluarse toda la propiedad.

e) Destino de los edificios.

III) DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL CASO QUE DEBA DETERMINARSE LA VALUACIÓN FISCAL Y NO SE PERMITE O EXISTE IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER AL INMUEBLE (RELEVAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 13° DE LA LEY 12.837).

1) El inspector concurrirá al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del relevamiento y ante la imposibilidad de acceder al mismo dejará un Aviso de Visita, conforme modelo que como Anexo III integra esta circular, informando al contribuyente que deberá concurrir a la Delegación de Catastro o comunicarse a fin de coordinar día y hora en el que se llevará a cabo la inspección. Consignar número de Teléfono y domicilio de la Delegación o Departamento. En esta instancia también deberá confeccionarse el Formulario 917 aprobado por Disposición 4.222/02;

2) Transcurridos cinco (5) días, desde la comunicación indicada en el punto 1), sin obtener respuesta alguna, se deberá caratular expediente y confeccionar la cédula de intimación conforme al modelo adjunto como Anexo IV (en la que se informa la cantidad de metros estimados y la valuación fiscal determinada), que se remitirá al domicilio fiscal que conste en la base de datos; si no lo hubiere la notificación deberá realizarse en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble y en los términos del Art. 65°, párrafo segundo, del Decreto-Ley 7.647/70;

3) Vencido el plazo otorgado mediante cédula de intimación (10 días), sin obtener respuesta del contribuyente se deberá agregar el formulario 917 -conformado en la oportunidad prevista en el punto 1)- y una nota del



Jefe de Departamento correspondiente, por la que presta su conformidad con la determinación valuatoria realizada en los términos del Artículo 13° de la Ley 12.837;

4) Cumplido lo expuesto en el punto 3° la actuación se girará al Departamento Zona correspondiente para su incorporación al registro catastral.

5) El Departamento Zona tomará conocimiento de la nueva valuación fiscal y mandará a microfilmear la orden de trabajo, el formulario de avalúo, la nota del jefe del Departamento y la cédula notificada.

ARTÍCULO 13° DE LA LEY 12.837: "... a) Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados; por el máximo valor unitario por metro cuadrado, de la tabla correspondiente al partido donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la fiscalización o verificación, valor que se presumirá incluye las instalaciones complementarias que el edificio posea; b) Para establecer la fecha en que debió darse el alta, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vigencia catastral de dichas obras y/o mejoras corresponde al 1° de enero del año más antiguo no prescripto..."

IV) DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE EN LOS CASOS QUE DEBE VERIFICARSE LA VALUACIÓN PRESENTADA POR PARTICULARES Y/O PROFESIONALES Y NO SE PERMITE O EXISTE IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER AL INMUEBLE.

En los casos que no se permita o exista imposibilidad de acceder al inmueble, cuando se trate de tareas de verificación de declaraciones juradas o formularios de avalúo, presentadas tanto por el contribuyente como por el profesional, se deberá:

1) Dejar un Aviso de Visita para que el contribuyente coordine día y hora para efectuar la verificación (Anexo III).

2) Transcurrido el plazo de cinco (5) días sin obtener respuesta caratular expediente e intimar al propietario utilizando el modelo de cédula que como Anexo V forma parte de la presente, para que permita el acceso, con el apercibimiento allí dispuesto.

Cuando se trate de declaraciones juradas presentadas por particulares, notificar al domicilio denunciado en ellas. Si no consta domicilio aplicar el procedimiento previsto en el Item III, Punto 2).

En los casos de formularios de avalúo presentados por profesionales, aplicar, para esta notificación, el procedimiento previsto en el Item III, Punto 2).

3) Vencido el plazo otorgado (diez días) sin obtener respuesta positiva la actuación se girará al Departamento Zona correspondiente, para resolver lo que por derecho corresponda y de acuerdo a los intereses fis-

cales comprometidos.

4) El Departamento Zona marcará la partida y no emitirá certificado catastral hasta tanto se resuelva la Orden de trabajo. Todo otro informe valuatorio será emitido con la leyenda: "Valuación fiscal con orden de verificación N°...../....".

Transcurrido el plazo que establezca la Dirección de Régimen Catastral se girará la actuación a la Dirección de Catastro Económico para repetir el procedimiento de verificación.

B) RELEVAMIENTO INTEGRAL:

La Dirección de Régimen Catastral a solicitud de la Dirección de Catastro Económico, remitirá una planilla de fiscalización, con la indicación de las parcelas que el inspector o notificador deberá también observar. Por cada inmueble motivo de la fiscalización se generará una orden de trabajo.

La observación tiende a detectar la existencia de mejoras no declaradas a fin de incorporarlas al registro catastral.

En el caso que se detecte la existencia de edificios o mejoras no declaradas, se procederá a su relevamiento, cumpliendo las pautas dadas en la presente.

Cuando con motivo del relevamiento integral se detecten edificios o ampliaciones en construcción, deberá indicarse esa circunstancia para que oportunamente la Dirección de Régimen Catastral reitere la orden de trabajo.

C) SEGUIMIENTO INFORMATICO:

Se implementará un sistema informático que permita el seguimiento de las Ordenes de Trabajo.

D) FORMA DE LAS NOTIFICACIONES:

Las notificaciones, en cuanto a su forma, deberán contener los recaudos previstos en el Anexo VI, que forma parte de la presente. Como Anexo VI-1 se ilustran los modelos de notificación personal. El formulario de cédula indicado como Anexo VI-2 será utilizado en todos los casos no previstos por esta circular.

Regístrese, circúlese. Cumplido archívese.

Firmado: Zunilda Cristina LÓPEZ
Director Provincial de Catastro Territorial
Ministerio de Economía

ANEXO I



Dirección Provincial de
CATASTRO TERRITORIAL
 Subsecretaría de Catastro
 Av. de la Libertad 1515 Montevideo

Folio Nº

Orden de Trabajo N° /

Nomenclatura Catastral (1) de de 20.....

Partido		Partida		PARTIDO (partida):				
Comuna	Sección	Ch.	Qu.	Fracc.	Hiz.	Parcela	Subparcela	

Línea de Guía

Sua. Línea	C.	Sup. Parcela	VT SA		Línea		VM SA		Adjunta antecedentes y planchas	
			VT actual	Estado	VT actual	VM actual	SI	NO		

Titular

.....

Motivo de la solicitud:

.....

.....

Firma y Sello del Emisor de la Orden

Informe de inspección:

.....

.....

.....

Fecha Inspección	Nombre	DNI	LE	LC	Firma
	Apellido	K. Inspección			

Firma y sello del Inspector

para quien permito el acceso



Dirección Provincial de
CATASTRO TERRITORIAL
 Subsecretaría de Catastro
 Av. de la Libertad 1515 Montevideo

Orden de Trabajo N° /

Nomenclatura Catastral (2) de de 20.....

Partido		Partida		PARTIDO (partida):				
Comuna	Sección	Ch.	Qu.	Fracc.	Hiz.	Parcela	Subparcela	

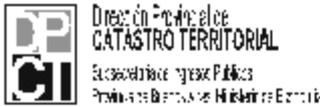
En el día de la fecha los inspectores abajo firmantes procedieron a realizar la inspección / verificación del inmueble indicado

(1) Consignar lugar y fecha

Firma y declaración de los Inspectores



ANEXO II



CEDULA DE NOTIFICACION

Nueva determinación valuatoria

CORRESPONDE A:.....(1)

Sr.
 Calle: Nº
 Localidad: C. P.

Partido		Partida					
		PARTIDO (en letras):					
Circunscripción	Sección	Ch.	Gba.	Fran.	Nz.	Parcela	Subparcela

----- Notifico a Ud. que, con motivo de la inspección efectuada sobre el inmueble de referencia, se ha determinado su valuación fiscal conformándose los formularios de avalúo que se adjuntan a la presente, para su conocimiento y demás efectos.

----- Esta determinación valuatoria que dará firme si no resulta objeto de impugnación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación

----- Se hace entrega de los formularios.

Queda Ud. notificado.

..... de de 20.....

 Firma Autorizada y Aclaración

(1) consignar número de orden de trabajo

ANEXO III



Dirección Federal de
CATASTRO TERRITORIAL
Subsecretaría de Catastro
Provincia de San Andrés Bore de Cumaná

UNICO AVISO DE VISITA

Corresponde a (1)

..... de de 20

Sr.

Calle: N°

Localidad: C. P.

Partida		PARTIDO (en letras)					
Clasificación	Sección	Ch.	Dm.	Fracc.	Mz.	Parcela	Subparcela

----- Notifico a Ud, que deberá comunicarse con

..... (2) a fin de realizar una inspección

del inmueble de referencia

----- Queda Ud. notificado. -----

(1) Consignar N° de Orden de Trabajo

(2) Consignar nombre del Departamento, dirección, horario y teléfono

Firma y sello aclaratorio



ANEXO IV



Dirección Provincial de
CATASTRO TERRITORIAL
Ejecución de Registros
Función Catastral, Nivel de Bases

CEDULA DE NOTIFICACION

Coordinar día y hora de inspección

CORRESPONDE A:(1)

Sr.

Calle: N°

Localidad: (.)

Partido		PARTIDO (en metros)					
Comunación	Sección	Ch.	C.P.	Fiscal.	M.	Parcela	Superficie

..... Notifico a Ud, que deberá presentarse, dentro del plazo de **diez (10) días hábiles**, en el Departamento, sito en la calle de la localidad, teléfono, a fin de coordinar día y hora para efectuar la **inspección del inmueble**. En caso de no presentarse, o no permitir el acceso al inmueble, se le incorporará al registro catastral la valuación fiscal determinada de acuerdo a las pautas establecidas por el Art. 13 de la Ley 12.837, que asciende a \$ considerando metros de superficie edificada.

"Art. 13° . . . a) Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados; por el máximo valor unitario por metro cuadrado de la tabla correspondiente al partido donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la fiscalización o verificación, valor que se presumirá incluye las instalaciones complementarias que el edificio posea. b) Para establecer la fecha en que debió darse el alta se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vigencia catastral de dichas obras y/o mejoras corresponden al 1° de enero del año más antiguo no prescripto..."

Queda Ud. notificado

.....de.....de 20.....

FIRMA AUTORIZADA Y ACLARACIÓN

(1) CONSIGNAR N° DE ORDEN DE TRABAJO .

ANEXO V



Dirección Provincial de
CATASTRO TERRITORIAL
Sucesores del Ingeniero Tobias
Paredes de Escobar y de Enrique
Barral

CEDULA DE NOTIFICACION

Verificación de Estado Parcelario / Actualización de la valuación

CORRESPONDE A:(1)

Sr.

Calle: N°

Localidad:

Partido	Partida		PARTIDO (en abreviatura)					
	Corrección por fin	Sección	Ch	Qta	Fracc.	Mo	Parcela	Subparcela

..... Notifico a Ud, que deberá presentarse, dentro del plazo de **diez (10) días hábiles**, en el Departamento, sito en la calle de la localidad teléfono, a fin de coordinar día y hora para efectuar la verificación de los formularios de avalúo presentados sobre el inmueble antes descrito, bajo apercibimiento de lo que por derecho pueda corresponder.

Queda Ud. notificado

..... de de 20.....

Firma Autorizada y Aclaración

(1) CONSIGNAR N° DE ORDEN DE TRABAJO



ANEXO VI

NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS:

REGIMEN LEGAL: DECRETO-LEY 7.647/70 (Ley de procedimiento administrativo).

I) DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 62°: Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener la pertinente motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente.

II) ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE

Artículo 64°: Se notificarán solamente las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y las providencias que confieran vista o traslado o decidan alguna cuestión planteada por el interesado.

III) FORMAS DE NOTIFICACION

NOTIFICACION PERSONAL:

Artículo 63°: Las notificaciones se realizarán personalmente en el expediente, firmando el interesado ante la autoridad administrativa, previa justificación de identidad o mediante cédula, telegrama colacionado o certificado, recomendado o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción de fecha y de identidad del acto notificado y se dirigirá al domicilio constituido por el interesado o en su defecto a su domicilio real.

Ver Modelo Anexo VI-1

NOTIFICACION POR CEDULA:

Artículo 65°: Si la notificación se hiciera en el domicilio del recurrente, el empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la resolución que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar o en su defecto, a cualquiera de la casa. En otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega requiriendo la firma de la persona que manifestó ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar.

Cuando el empleado no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente.

Cuando la notificación se efectúe por medio de telegrama, servirá de suficiente constancia de la misma el recibo de entrega de la oficina telegráfica que deberá agregarse al expediente.

Ver Modelo Anexo VI-2

IV) NOTIFICACIONES INVALIDAS

Artículo 67°: Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas será nula y el empleado notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la Administración. Sin embargo, si del expediente resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos.

MODELOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

ANEXO VI-I

1) DE UNA INTIMACIÓN O PROVIDENCIA DE TRAMITE.

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N°

(1)....., de de

En el día de la fecha se presenta el Sr., quien acredita su identidad con DNI, CI. CF. LE, LC,, y se notifica de lo expuesto a fs., retirando copia de la misma. Firma para constancia.

FIRMA DEL INTERESADO

FIRMA DEL NOTIFICADOR

ACLARACIÓN

ACLARACIÓN

DEPARTAMENTO

(1) Consignar lugar (coincide con la ciudad donde se encuentra la actuación) y fecha de la notificación.

ANEXO VI-II

2) DE UN ACTO ADMINISTRATIVO FINAL (ej. Disposición, Decreto, etc).

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N°

(1)....., de de

En el día de la fecha se presenta el Sr., quien acredita su identidad con DNI, CI. CF. LE, LC,, y se notifica de la Disposición N°, haciéndole entrega de la misma y de los formularios de fojas Firma para constancia.

FIRMA DEL INTERESADO.

FIRMA DEL NOTIFICADOR

ACLARACIÓN

ACLARACIÓN.

DEPARTAMENTO

(1) Consignar lugar (coincide con la ciudad donde se encuentra la actuación) y fecha de la notificación.



DISPOSICIÓN 1026/03

La Plata, 22 de mayo de 2003.

VISTO:

El expediente 2405-2355-2003, por medio del cual la Dirección General de Cultura y Educación, a través de la Dirección de Infraestructura solicita copia de los planos aprobados en el Departamento Fiscalización Parcelaria, en donde se contemple la cesión de Reserva para Equipamiento Comunitario.

CONSIDERANDO:

Que es obligación de la Dirección de Geodesia informar a los Organismos del estado provincial, cuanto a ellos les compete y sea de su interés, las modificaciones parcelarias que se generan en la aprobación de planos de mensura.

Por ello,

**EL DIRECTOR DE GEODESIA
DISPONE:**

Artículo 1°.- Cuando sea presentado en el Departamento Fiscalización Parcelaria legajo para la apro-

bación definitiva de planos de Mensura y División en donde se ceda Espacio de Reserva para Equipamiento Comunitario, el mismo deberá contar con un mínimo de diez copias simples, sin perjuicio de toda la documentación requerida ordinariamente.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el Art. 1° de la presente Disposición será de obligatorio cumplimiento a partir del primer día hábil de agosto de dos mil tres.

Artículo 3°.- Notifíquese al Consejo Profesional de Agrimensura, Colegio de Ingenieros, Departamento Fiscalización Parcelaria y Geodésico Topográfico.

Artículo 4°.- Regístrese, publicítese y archívese.

DISPOSICIÓN N° 1026

Firmado: Agrim. Alfredo BRAGA
Director de Geodesia
MIVSP de la Provincia de Buenos Aires

DISPOSICIÓN 2727/03

La Plata, 24 de noviembre de 2003.

VISTO:

El Art. 62 del Decreto-Ley 8.912, su Decreto Reglamentario 1.549/83 y demás normas Provinciales y Municipales que establecen las obras de infraestructura a proveer, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 70 del Decr.-Ley 8.912 atribuye a los Municipios la responsabilidad primaria en el ordenamiento de sus territorios;

Que como consecuencia de los procesos de privatización de los servicios públicos se reconoce la existencia de concesionarios, transportistas y distribuidores que deberían extender certificaciones sobre la provisión de las obras de infraestructura que son de obligatoria instalación en virtud de las normas antes citadas;

Que como consecuencia de ello se considera necesario implementar procedimientos conducentes a simplificar las tareas profesionales relacionadas con la aprobación de planos y el levantamiento de las interdicciones a la venta existentes en planos aprobados;

Por ello,

**EL DIRECTOR DE GEODESIA
DISPONE:**

Artículo 1º.- Modificar el Art. 1º de la Disposición 746/00 el cual es sustituido por los Arts. 2º y 3º de la presente.

Artículo 2º.- Establecer que en los casos en los que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 4º del Decreto 1.549/83, deban presentarse certificaciones de servicios de infraestructura ejecutados sobre las calles a ceder, las mismas deberán ser expedidas por la Municipalidades respectivas en lo referente a las obras de: desagües pluviales, alcantarillado, apertura y tratamiento de calles, de conformidad con las disposiciones municipales vigentes, así como la provisión de alumbrado público y energía eléctrica domiciliaria.

Artículo 3º.- Idéntico tratamiento se adoptará para aquellos servicios enumerados en el Art. 62 del Decr.-Ley 8.912, Decreto 9.404/86, Decreto 27/98 y demás normas Provinciales y Municipales que establezcan otros requerimientos en materia de infraestructura.

Artículo 4º.- Lo establecido en la presente será obligatorio a partir del 1º de marzo de 2004.

Artículo 5º.- Comuníquese a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, Departamento Fiscalización Parcelaria, Colegio de Ingenieros y Consejo Profesional de Agrimensura.

Artículo 6º.- Regístrese, publicítese y archívese.

DISPOSICIÓN N° 2727

Firmado: Agrim. Alfredo BRAGA
Director de Geodesia
MIVSP de la Provincia de Buenos Aires



LEY N° 13.127

La Plata, 13 de noviembre de 2003.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 60 del Decreto-Ley 8.912/77 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60: Por ninguna razón podrá modificarse el destino de las áreas verdes y libres públicas, pues constituyen bienes del dominio público del Estado, ni desafectarse para su transferencia a entidades o personas de existencia visible o personas jurídicas públicas o privadas, ni aún para cualquier tipo de edificación, aunque sea de dominio público, que altere su destino. Todo ello salvo el caso de permuta por otros bienes de similares características que permitan satisfacer de mejor forma el destino establecido."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fecha de sanción: 13/11/2003

Promulgada el 09/12/2003

Publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2003





LEY N° 13.145

La Plata, 18 de noviembre de 2003.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas para establecer, con alcance general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes, y por un plazo que no podrá exceder el período fiscal 2004, un Programa de Sinceramiento Fiscal, con arreglo a los principios de igualdad y equidad en las cargas públicas.

Artículo 2°.- Quedan comprendidas en el Programa mencionado en el artículo anterior, las obligaciones de los contribuyentes correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, intereses y multas, devengadas al 31 de diciembre de 2002, aunque se encuentren en proceso de determinación, discusión administrativa o judicial, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas a juicio de apremio, en cualquiera de sus etapas procesales, aún cuando hubiere mediado sentencia de trance y remate.

Asimismo, quedan incluidas las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario de inmuebles de la planta urbano edificada y rural, correspondientes a obras y/o mejoras no declaradas existentes al 31 de diciembre de 2002.

Artículo 3°.- El ejercicio de la autorización conferida en el artículo 1° deberá contemplar como condición para acceder al Programa de Sinceramiento Fiscal, lo siguiente:

a) Un reconocimiento formal de la deuda del contribuyente, devengada al 31 de diciembre de 2002, calculada con más los intereses previstos en el artículo 75 del Código Fiscal (t.o. 1999) hasta la fecha de la solicitud de ingreso al Programa.

b) Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la suscripción de un compromiso de pago de un importe mínimo y en término, por cada anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a vencer a partir de la fecha que fije la reglamentación, durante un plazo de hasta dieciocho (18) meses, cuyo monto será oportunamente establecido por la Autoridad de Aplicación para cada categoría de contribuyentes, en base a las estimaciones que ésta hará en función de las variaciones que se observen en la actividad económica de cada sector.

La posibilidad, para aquellos contribuyentes que consideren desproporcionado con la magnitud de sus ingresos, el importe mínimo establecido de conformidad a lo previsto en el párrafo anterior, de solicitar a la Autoridad de Aplicación, después de transcurrido un lapso inicial de al menos dos (2) meses según ésta establezca, la fiscalización de sus actividades con la finalidad de ajustar el importe mínimo de sus anticipos a la magnitud real de sus ingresos.

c) Tratándose del Impuesto Inmobiliario, la suscripción de un compromiso de pago en término de cada una de las cuotas del impuesto a vencer a partir de la fecha que fije la reglamentación, durante un período de hasta veinticuatro (24) meses.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, el contribuyente deberá cumplir con los demás requerimientos que, con arreglo al Código Fiscal y sus normas complementarias le fueren exigibles. Su incumplimiento producirá el efecto previsto en el artículo 5° inciso h) de la presente Ley.

Artículo 5°.- El Programa de Sinceramiento Fiscal podrá contemplar los siguientes beneficios y condiciones:

a) La suspensión de procedimientos de fiscalización, sobre obligaciones fiscales devengadas al 31 de diciembre de 2002, con relación a los contribuyentes que soliciten su ingreso al Programa.

b) La suspensión de medidas administrativas y judiciales tendientes a perseguir el cobro del crédito fiscal, como así también de los juicios de apremio ya iniciados, en los casos en que exista ingreso al Programa. No obstante lo previsto en el presente inciso y con carácter general, serán mantenidas las medidas cautelares que hubiesen sido oportunamente trabadas para asegurar el cobro del crédito fiscal hasta tanto se cancele el porcentaje del mismo que determine la Autoridad de Aplicación.

c) La remisión parcial de los intereses correspondientes a la deuda devengada al 31 de diciembre de 2002 reconocida por el contribuyente, que se hubieran devengado hasta la fecha de la solicitud de ingreso al Programa, la que podrá alcanzar, según lo disponga la Autoridad de Aplicación, para determinado grupo o categoría de contribuyentes, hasta el noventa y siete (97) por ciento.

d) Tratándose de obras y/o mejoras no declaradas, el cómputo de las mismas para el recálculo del Impuesto Inmobiliario será solamente con relación a las cuotas vencidas con posterioridad al 1 de enero de 2003. La deuda que surja con motivo de la incorporación podrá ser regularizada de conformidad a lo que se establezca en virtud del inciso siguiente.

e) El pago de la deuda devengada al 31 de diciembre de 2002 reconocida por el contribuyente, en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés de financiación que podrá ser de hasta el dos (2) por ciento mensual sobre saldo, o mediante alguno de los regímenes de regularización que se encuentren vigentes durante la vigencia del Programa de Sinceramiento Fiscal.

f) El pago de la deuda devengada al 31 de diciembre de 2002, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mediante cuotas establecidas en función de los ingresos del contribuyente en el período que disponga la Autoridad de Aplicación, calculadas a modo de alícuota complementaria de dicho tributo.

g) El bloqueo definitivo de los procedimientos de fiscalización de las obligaciones fiscales devengadas con anterioridad a la fecha de ingreso al Programa y únicamente respecto de los impuestos incluidos en el Programa.

Accederán al beneficio dispuesto precedentemente, los contribuyentes que cumplan las siguientes condiciones: 1) cancelen las obligaciones mencionadas, en forma total, al contado o conforme a las modalidades de pago que se establezcan de conformidad a lo previsto en los incisos e) y f) del presente artículo; 2) cumplan el compromiso asumido de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 incisos b) y c).

Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el bloqueo no resultará aplicable si la Autoridad de Aplicación, durante el período de cumplimiento del compromiso asumido, detectare diferencias entre lo efectivamente pagado por el contribuyente y lo que en realidad debería haber ingresado, de conformidad a las normas fiscales pertinentes.

A los fines de determinar la existencia de las diferencias adeudadas, la Autoridad de Aplicación establecerá pautas objetivas especiales que sean indicativas del incumplimiento.

h) La pérdida total de los beneficios otorgados, en caso de incumplimiento de las condiciones que se establezcan de conformidad a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 6°.- Se encuentran excluidos del Programa de Sinceramiento Fiscal aquellos contribuyentes cuyo importe del Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado o liquidado, correspondiente al año 2002, hubiera sido igual o superior a la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000).

Asimismo, se encuentran excluidos del Programa de Sinceramiento Fiscal, los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario con relación a inmuebles cuya valuación fiscal, no incluidas las obras y/o mejoras a regularizar, a la fecha de solicitud de acceso al Programa, sea superior a la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) en el caso de la planta urbano edificada, y a pesos quinientos mil (\$ 500.000) tratándose de la planta rural.

Lo anteriormente expuesto será aplicable en todo los casos, excepto cuando se trate de inmuebles pertenecientes a Entidades sin Fines de Lucro o estén afectados a la explotación de empresas que como contribuyentes hayan abonado menos de \$ 500.000 de impuesto a los Ingresos Brutos en el año 2002 o se encuentren localizados en zonas declaradas en desastre, cualquiera sea su valor.

Artículo 7°.- Autorízase a la Autoridad de Aplicación a incluir en el presente Programa a los contribuyentes que, superando lo establecido en el artículo anterior, cumplen con las siguientes condiciones:

- 1) Realice todas sus ventas con exclusividad en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.
- 2) No esté alcanzado por el Convenio Multilateral.
- 3) Su personal esté integrado en un ochenta (80) por ciento, por ciudadanos argentinos residentes en la



Provincia de Buenos Aires.

4) Sus proveedores sean en un sesenta (60) por ciento, con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8°- De estimarlo conveniente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer durante el año 2004 y por única vez, la inclusión de otras obligaciones en el Programa de Sinceramiento Fiscal y adecuar en tal caso las condiciones necesarias para acceder al mismo.

Artículo 9°- El ejercicio de la autorización conferida en el artículo 1° de la Ley 12.914, en el período que transcurra hasta el 31 de diciembre de 2004, podrá contemplar las siguientes medidas:

a) Remisión parcial de intereses para las obligaciones susceptibles de regularización.

b) Para la modalidad de cancelación a plazo se otorgarán hasta treinta y seis cuotas.

c) Aceptación de acogimiento parcial para las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario correspondiente a inmuebles de la planta urbano edificada cuya valuación fiscal resulte superior a \$ 20.000 e inferior o igual a \$ 60.000, siempre que el contribuyente acredite la condición de propietario, usufructuario o poseedor de ese solo inmueble y que el mismo está destinado a vivienda propia y de ocupación permanente. En estos casos, el crédito fiscal reconocido y no incluido en el régimen, será considerado inexigible desde el último día del año más reciente no regularizado y hasta el día correspondiente a la cancelación total del plan de pagos, excepto que se verifiquen los supuestos de transferencias a que se refiere el artículo 33° del Código Fiscal (T.O. 1999).

d) Tratándose de deudas en ejecución judicial, podrá otorgarse igual número de cuotas que las previstas para las que se encuentren en instancia prejudicial, en tanto el acogimiento al plan de regularización se realice dentro de los noventa días de la fecha de entrada en vigencia del mismo o de la fecha de inicio del juicio cuando éste se hubiese iniciado con posterioridad a aquélla.

e) Tratándose de deuda proveniente del Impuesto a los Automotores, el recálculo de las cuotas adeudadas tomando en consideración el importe de la última cuota del impuesto vencida al 31 de diciembre de 2001.

Las medidas dispuestas en los incisos a) y b), en el caso de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, resultarán de aplicación a los siguientes supuestos:

1) Tratándose de deuda proveniente del Impuesto Inmobiliario, el régimen de regularización alcanzará a la deuda correspondiente a los inmuebles cuya valuación fiscal resulte igual o inferior a la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) en el caso de la planta urbano edificada, y a pesos quinientos mil (\$ 500.000) tratándose de la planta rural.

2) Tratándose de deuda proveniente del Impuesto a los Automotores, el régimen de regularización alcanzará a la deuda correspondiente a los automotores cuya valuación fiscal para el año 2002 sea inferior o igual a la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000) cuando éstos sean de uso particular, para valuación fiscal que sea inferior o igual a la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000) cuando estos sean de uso comercial.

La limitación establecida en los puntos 1) y 2) precedentes, respecto al valor de Inmuebles y Automotores respectivamente, no alcanzará a las Entidades sin Fines de Lucro o Empresas que como contribuyentes hayan abonado menos de \$ 500.000 de impuesto a los Ingresos Brutos en el año 2002 o se encuentren localizadas en zonas declaradas en desastre, podrán ingresar al programa cualquiera sea el valor de sus Inmuebles y Automotores.

Artículo 10°- Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas para disponer bonificaciones de hasta el treinta y tres por ciento (33%) del importe de las cuotas a vencer, en los casos en que se produzca la cancelación anticipada de los planes de pago vigentes, en tanto no implique una quita del importe del capital de la deuda regularizada.

Artículo 11°- La Dirección Provincial de Rentas podrá implementar, con carácter general, un sistema de reingreso a los regímenes de regularización fiscal respecto de los cuales se hubiera producido o se produzca la caducidad de los mismos. En tal caso, a las cuotas vencidas les serán aplicables los intereses del artículo 75° del Código Fiscal (T.O. 1999) desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago.

Artículo 12°.- Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas para designar a las empresas de servicios de electricidad, gas, agua y servicios cloacales, telecomunicaciones, emisoras de televisión por circuito cerrado (por cable y/o señal), como agentes de información de los datos referentes a sus usuarios y/o abonados, que resulten de interés para la determinación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, en la forma, modo y condiciones que dicho organismo disponga.

Asimismo, autorízase al citado organismo para designar a dichas empresas como agentes de recaudación del Impuesto Inmobiliario, en cuyo caso la actuación en tal carácter procederá exclusivamente con relación a los contribuyentes que adhieran a tal modalidad de ingreso.

Artículo 13°.- Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas a establecer un régimen de regularización de las deudas correspondientes a los agentes de recaudación, que deberá ajustarse a lo siguiente:

1. Podrá incluirse la deuda vencida hasta el 30/08/03, inclusive aquella en proceso de determinación, discusión administrativa o judicial, apremio, verificada en concurso preventivo o quiebra, proveniente de retenciones y percepciones no efectuadas, y/o efectuadas y no ingresadas.

2. La modalidad de pago podrá ser al contado o en hasta un máximo de dieciocho (18) cuotas, con un interés de financiación de hasta el tres por ciento (3%) mensual sobre saldo.

3. Los beneficios derivados del acogimiento al régimen de regularización se hallan sujetos a la condición resolutoria del cumplimiento del plan de regularización y al cumplimiento de las obligaciones fiscales corrientes, en su carácter de agente de recaudación, cuyo vencimiento se produzca entre la fecha del acogimiento y la cancelación total del plan de pagos.

4. Tratándose de retenciones y percepciones no efectuadas, el acogimiento a los beneficios del régimen implicará:

a) La liquidación de la deuda con un interés del seis (6) por ciento anual no acumulativo, calculado desde los respectivos vencimientos hasta el último día del mes anterior al del acogimiento.

b) La condonación de los recargos previstos en el artículo 50° del Código Fiscal (T.O. 1999).

c) La reducción de la multa del artículo 52° del Código Fiscal (T.O. 1999) al mínimo de la escala prevista en dicha norma.

5. Tratándose de retenciones y percepciones efectuadas y no ingresadas en tiempo oportuno, el acogimiento a los beneficios del régimen implicará:

a) La liquidación de la deuda con un interés del doce (12) por ciento anual no acumulativo, calculado desde los respectivos vencimientos hasta el último día del mes anterior al del acogimiento.

b) La condonación de los recargos previstos en el artículo 50° del Código Fiscal (T.O. 1999).

c) La reducción de la multa del artículo 53° del Código Fiscal (T.O. 1999), al mínimo de la escala prevista en dicha norma, en el supuesto de que a la fecha de publicación de la presente el agente adeude el impuesto recaudado, salvo que realice el acogimiento al régimen de regularización dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde la vigencia del régimen que se establezca en virtud de la presente, en cuyo caso la multa se reducirá al diez (10) por ciento del mínimo legal.

d) La condonación de la multa del artículo 53° del Código Fiscal (T.O. 1999), en el caso de que el impuesto recaudado, con más los intereses correspondientes, haya sido ingresado con anterioridad a la fecha de publicación de la presente.

Se encuentran alcanzados por los beneficios descriptos en el párrafo anterior, aquellos agentes que, habiendo ingresado el impuesto recaudado, regularicen los intereses adeudados en el régimen que se establezca en virtud de la presente.

6. En los casos en que los conceptos condonados y/o reducidos hubieren sido pagados con anterioridad a la vigencia del régimen que se establezca en virtud de la presente, se consideran firmes y no otorgan derecho a devolución.



7. Los agentes de recaudación comprendidos en el presente artículo que no se acojan al plan dentro del plazo de sesenta días de su vigencia serán pasibles de ser denunciados por la Autoridad de Aplicación por las acciones que les fueren imputables en razón de sus incumplimientos.

Artículo 14°.- El beneficio de reducción de la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del veinte (20) por ciento del Impuesto a los Automotores, previsto por el artículo 1° de la Ley 12.713, prorrogado por el artículo 2° de la Ley 12.837 y por el artículo 31° de la Ley 13.003, se hará efectivo con relación a los anticipos y cuotas de los ejercicios fiscales de los años 2001, 2002 y 2003 para los contribuyentes que cancelen o regularicen la deuda correspondiente a dichos tributos vencida e impaga, dentro de los noventa (90) días corridos contados desde la vigencia del régimen que se establezca en virtud de la presente.

La cancelación o regularización de las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior podrá ser realizada liquidando el impuesto sobre los ingresos brutos con la alícuota reducida del uno con cinco (1,5) por ciento y el impuesto a los automotores con la reducción del veinte (20) por ciento.

Artículo 15°.- Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas hasta el 30 de junio de 2004 a establecer regímenes especiales de administración y recaudación de impuestos, respecto de contribuyentes o responsables que realicen actividades estacionales o en áreas comerciales no convencionales.

Artículo 16°.- Sustitúyese el artículo 11° del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)- por el siguiente:

"Artículo 11°: Secundarán al Director Provincial de Rentas hasta cinco (5) directores adjuntos, cuyas competencias serán establecidas por decreto del Poder Ejecutivo.

Los Directores adjuntos, de acuerdo al orden de prelación que establezca el Director Provincial, lo reemplazarán en caso de ausencia o impedimento, en todas sus atribuciones y funciones.

El Director Provincial, no obstante la delegación efectuada, conservará la máxima autoridad dentro del organismo y podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualesquiera de las cuestiones planteadas."

Artículo 17°.- Incorporárase como artículo 13° bis del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-, el siguiente:

"Artículo 13° bis: Al inicio del juicio de apremio o con posterioridad y en cualquier estado del proceso, podrá solicitarse como medida cautelar, entre otras, y el juez deberá disponerla en el término de veinticuatro horas sin más recaudos ni necesidad de acreditación de peligro en la demora, todo ello bajo responsabilidad del fisco.

a) Traba de embargos sobre:

1) Cuentas o activos bancarios y financieros, a diligenciar directamente ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas, caso contrario ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia a cuenta de autos exclusivamente del monto reclamado con más lo presupuestado para responder a intereses y costas. Para el caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total por el cual procedió la medida asegurativa del crédito fiscal.

2) Bienes inmuebles y muebles sean o no registrables.

3) Sueldos u otras remuneraciones siempre que sean superiores a seis salarios mínimos, en las proporciones que prevé la ley.

b) Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias correspondientes o al Banco Central de la República Argentina.

c) Intervención de caja y embargo de las entradas brutas equivalentes al veinte (20) por ciento y hasta el cuarenta (40) por ciento de las mismas.

En todos los casos, las anotaciones y levantamientos de las medidas asegurativas del crédito fiscal como así también las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios los registros públicos, instituciones bancarias o financieras, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, con carácter provisorio y por un lapso de 10 días hábiles administrativos, sujetos a su confirmación de conformidad a lo que establezcan

las normas legales o reglamentarias específicas."

Artículo 18°.- Incorporase como inciso d) del artículo 38° el siguiente:

"Inciso d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección Provincial de Rentas se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de 24 meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso."

Artículo 19°.- Incorporase como segundo párrafo del inciso 3) del artículo 41° el siguiente:

"Asimismo inspeccionar los medios de transporte utilizados para el traslado de bienes por los contribuyentes o responsables."

Artículo 20°.- Incorporase como inciso h) del artículo 56° el siguiente:

"Inciso h) El traslado o transporte de bienes dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria que exige la Dirección Provincial de Rentas"

Artículo 21°.- Incorporase a continuación del artículo 71° del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-, el siguiente Título:

"TITULO IX Bis

De la Incautación y Decomiso de Bienes.

Artículo 1°.- Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que exige la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 2°.- Verificada la infracción señalada en el artículo anterior, los funcionarios o agentes competentes deberán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho.

b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.

En todos los casos se impondrá de las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario debiendo, asimismo, ordenar las medidas necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes.

Artículo 3°.- En el mismo acto, los agentes procederán a labrar un acta de comprobación de los hechos y omisiones detectados, de sus elementos de prueba y la norma prima facie infringida.

Asimismo, se dejará constancia de:

1) La medida preventiva dispuesta respecto de los bienes objeto del procedimiento.

2) La citación al propietario, poseedor, tenedor y/o el transportista para que efectúen las manifestaciones que hagan a sus derechos, en una audiencia con el Director Provincial de Rentas o con el funcionario a quien éste delegue su competencia, la que deberá celebrarse en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas corridas de comprobado el hecho.

3) El inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra.

El acta deberá ser firmada por uno de los funcionarios o agentes intervinientes y el propietario, poseedor, tenedor y/o el transportista de los bienes, debiendo asimismo ser suscripta por dos (2) testigos de actuación. Se hará entre-



ga al interesado de copia de la misma.

Si el propietario, poseedor, tenedor y/o transportista de los bienes se negare a firmar el acta, se dejará constancia de tal circunstancia.

Artículo 4.- El acta de comprobación de la infracción deberá ser comunicada inmediatamente al Director Provincial de Rentas o funcionario en quien se delegue su competencia, quien dentro de las veinticuatro (24) horas corridas procederá a confirmar o no la medida preventiva, y, en su caso, ratificar la designación del depositario o, eventualmente, designar uno nuevo. La resolución que al efecto se dicte será irrecurrible.

No confirmada la medida preventiva se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

Artículo 5°.- El imputado podrá presentar antes de la fecha prevista para la celebración de la audiencia, y en sustitución de ésta, su defensa por escrito, quedando las actuaciones en estado de resolver.

El Director Provincial de Rentas o el funcionario en quien delegue la competencia, decidirá sobre la procedencia de la sanción, dictando resolución, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas corridas, contadas a partir de la celebración de la audiencia (o de la fecha prevista para la misma en caso de incomparecencia) o de presentado el escrito de defensa.

Resuelta la improcedencia de la sanción por la autoridad de aplicación, se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

La resolución que disponga la sanción deberá establecer, asimismo, que corresponde al imputado hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva.

Artículo 6°.- El interesado podrá interponer, con efecto suspensivo, en contra de la resolución que disponga la sanción, recurso de apelación ante el Juez Correccional de turno, dentro de los tres días hábiles de notificada la misma. El recurso deberá presentarse debidamente fundado ante la autoridad que dictó la resolución que se recurre quien, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, deberá elevarlo junto con todos los antecedentes del caso al Juez competente. La sentencia que se dicte será inapelable.

Toda acción o impugnación judicial posterior, que ante cualquier instancia intente el interesado, no suspenderá la ejecución de la sentencia.

Si correspondiere revocar la sanción no se podrá imponer al interesado el pago de gasto alguno, disponiendo asimismo el Juez Correccional la inmediata devolución o liberación de los bienes a favor de la persona oportunamente desapoderada.

Artículo 7.- Transcurrido el término para recurrir sin que se haga uso del derecho de apelar la decisión administrativa, el Director Provincial de Rentas o el funcionario a quien este delegue su competencia elevará, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, las actuaciones al Juez Correccional en turno quien deberá expedirse, sin más trámite, sobre la legalidad de la sanción impuesta.

Artículo 8°.- Los bienes decomisados conforme las disposiciones establecidas por el presente Título serán destinados al Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo de la Provincia de Buenos Aires para satisfacer necesidades de bien público, salvo decisión en contrario del juez interviniente, quien podrá disponer su venta a través de remate público, en cuyo caso su producido ingresará a la cuenta Rentas Generales.

Artículo 9°.- La sanción dispuesta en el presente Título quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 6°, acompaña la documentación exigida por la Dirección Provincial de Rentas que diera origen a la infracción y abona una multa de hasta pesos QUINCE MIL (\$ 15.000), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder."

Artículo 22°.- Incorporase como artículo 75° bis del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-, el siguiente:

"Artículo 75° bis: La falta total o parcial de pago de las deudas por los Impuestos sobre los Ingresos Brutos e Inmobiliario, con relación a inmuebles de la planta urbano edificada y de la planta rural, devengará, sin necesidad de interpelación alguna:

a) Desde sus respectivos vencimientos y hasta la finalización de un período de entre tres y seis meses, contado a partir del primer día del mes siguiente al del vencimiento, el interés que se establezca en virtud del artículo anterior, incrementado entre un mínimo de dos y hasta cinco veces; y

b) A partir del día siguiente al de la finalización de dicho período, y hasta el día de pago, de pedido de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, el interés que se disponga en virtud del artículo anterior, reducido en hasta un setenta y cinco (75) por ciento.

Lo dispuesto en los incisos a) y b) del párrafo anterior, será de aplicación de conformidad a lo que establezca el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía.

Durante el lapso en que se devenguen estos intereses no se aplicará el establecido de conformidad al artículo 75°.

Tratándose de deudas por los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, de contribuyentes cuyo impuesto determinado o liquidado en el año inmediato anterior haya sido inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000), e Inmobiliario, con relación a inmuebles de la planta urbano edificada cuya valuación fiscal sea inferior a la suma de pesos cien mil (\$ 100.000) y de la planta rural, cuya valuación fiscal sea inferior a la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000), devengará, sin necesidad de interpelación alguna:

a) Desde sus respectivos vencimientos y hasta el último día del mes siguiente a dicha fecha, el interés que se establezca de conformidad al artículo anterior; y

b) A partir del día siguiente al de la finalización de dicho período, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores."

Artículo 23°.- Incorporase como artículo 126° bis del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, el siguiente:

"Artículo 126° bis: Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar a la Autoridad de Aplicación, en la forma, modo y condiciones que ésta disponga, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo."

Artículo 24°.- La presente tendrá vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 25°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Graciela M. GIANNETTASIO
Presidente H. Senado

Máximo Augusto RODRIGUEZ
Secretario Legislativo H. Senado

Oswaldo J. MERCURI
Presidente H. C. Diputados

Manuel Eduardo ISASI
Secretario Legislativo H. C. Diputados

Fecha de sanción: 18/12/2003
Promulgada el 22/12/2003
Publicada en el Boletín Oficial el 24/12/2003



RESOLUCIÓN N° 107

VISTO:

Que el Consejo Ejecutivo sometió a consideración de la Asamblea Ordinaria de Representantes la aprobación de la Resolución n° 66, tendiente a mantener el valor constante de los aportes previsionales.

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea en la Sesión de fecha 9 de octubre pasado resolvió no aprobar la mencionada Resolución.

Que no obstante se expidió sobre la modificación de los valores referenciales.

Por ello el Consejo Ejecutivo de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos; en cumplimiento de lo ordenado por la Asamblea de Representantes en sesión de fecha 9 de octubre de 2003 (tratamiento del punto n°3),

RESUELVE:

Artículo 1°.- Instrumentar la aplicación de las modificaciones de las Escalas o Niveles Referenciales aprobados por la Asamblea Ordinaria de Representantes en la sesión del día nueve (9) de octubre de 2003.

Artículo 2°.- A partir del día primero (1°) de enero de 2004, se modifican los valores referenciales aprobados mediante la Resolución n° 81, de fecha 16 de abril de 2003, con un incremento del diez por ciento (10%) en los puntos que se detallan seguidamente, pasando a registrar estos valores:

Anexo I: la "Unidad de Referencia Básica" será de pesos quinientos cincuenta (\$550.-).

Anexo II: el "Factor de Corrección" será de 0,0275 sobre los valores monetarios del decreto 6964/65 actualizados por el Decreto 544/78.

Artículo 3°.- Se ratifica la vigencia de los valores referenciales consignados en las Resoluciones n° 33/2001 y 81/2003, en los puntos no modificados; quedando determinados de acuerdo a las tablas adjuntas como anexo de la presente.

Artículo 4°.- Dése amplia difusión.

Anexos (Doc. de Excel):

ANEXO I.xls

ANEXO II.xls

ANEXO III.xls

La Plata, 30 de diciembre de 2003.

M.M.O. Félix DE CHIARA
Secretario Administrativo

Arq. Jorge E. SERAFINI
Presidente

ANEXO I

CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA AGRIMENSORES,
ARQUITECTOS, INGENIEROS Y TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ANEXO I (RES. 107/03)

UNIDAD REFERENCIAL BASICA \$550

Tabla de valores indicativos para determinar Honorarios Profesionales mínimos para el calculo de aportes previsionales (Ley 12490)

TIPO DE OBRA

ENERO 2004
VALOR REFERENCIAL UNITARIO

ARQUITECTURA E INGENIERIA

1.	VIVIENDA		
1.1.	DE INTERES SOCIAL		
1.1.1.	Prefabricadas Económicas de madera		41,25
1.1.2.	menores de 70 M2 (individuales)	Art. 25 Dto 6964/65	
1.2.	UNIFAMILIARES		
1.2.1.	De albañilería tradicional y/o más una planta con material estándar		385,00
1.2.2.	De categoría superior		550,00
1.3.	MULTIFAMILIAR		
1.3.1.	Planta Baja Mas un piso		385,00
1.3.2.	De más de 2 pisos		440,00
1.3.3.	De más de 4 pisos		550,00
1.4.	Mantenimiento de edificios	s/ cómputo y presupuesto	
1.5.	Industrializadas		275,00
1.6.	PISCINAS		
1.6.1	Construidas en Hº Aº, revestidas, con equipo de bombeo		165,00
1.6.2	Las no comprendidas en el ítem 1.6.1		82,50
2.	INDUSTRIALES Y ALMACENAJE		
2.1.	Sin destino y/o baja complejidad y/o depósito		220,00
2.2.	Con destino y/o local administrativo		330,00
2.3.	Alta complejidad; laboratorios industriales		550,00
2.4.	Invernáculos, locales para cría de animales		165,00
2.5.	Tinglados y cobertizos (Sup. Cubierta = Sup. Semicubierta)		110,00
2.6.	Almacenamientos, silos en m3		55,00
3.	COMERCIO		
3.1.	Minorista Individual h/50 m2 con techo CHº Gº		275,00
3.2.	Mayorista mayor de 50 m2		385,00
3.3.	Galería comercial, paseo de compras		385,00
3.4.	Mercado minorista y/o mayorista		385,00
3.5.	Supermercado		385,00
3.6.	Shopping		770,00
4.	CULTURA, ESPECTACULOS Y ESPARCIMIENTO		
4.1.	BLIBIOTECAS PUBLICAS		550,00
4.2.	SALONES DE FIESTA, LOCALES BAILABLES		550,00
4.3.	CAFES CONCERT O AUDITORIOS		550,00
4.4.	CINES		550,00
4.5.	TEATROS		550,00
4.6.	CASINOS/SALAS DE JUEGOS		770,00
4.7.	AUTOCINES		206,25
4.8.	ANFITEATROS		481,25
5.	EDUCACION		
5.1.	EGB., JI, EM,EMA Y T, hasta 200 m2		275,00
5.2.	EGB, JI, EM, EMA Y T, mayores de 200 m2		550,00
5.3.	ESCUELAS, INSTITUTOS, FACULT. (cualquier nivel)		770,00
6.	SALUD		
6.1.	DISPENSARIOS, SALAS DE 1º AUXILIOS		385,00
6.2.	CONSULTORIOS, LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS		440,00



6.3.	CLINICAS, SANATORIOS e INSTITUTOS GERIATRICOS	550,00
6.3.	HOSPITALES Y/O ALTA COMPLEJIDAD	770,00
7.	BANCOS Y FINANZAS	
7.1.	BANCOS, FINANCIERAS, CREDITOS Y SEGUROS	687,50
8.	HOTELERIA	
8.1.	Hosterías, hospedajes y pensiones	440,00
8.2.	Hoteles 2 Y 3 estrellas	550,00
8.3.	Albergues transitorios	660,00
8.4.	Hoteles 4 y 5 estrellas	1.100,00
9.	GASTRONOMIA	
9.1.	Parrillas, casas de comida	385,00
9.2.	Restaurantes , bares, confiterías, pizzerías	440,00
9.3.	Restaurantes de categoría	660,00
10.	CULTO, ARQUITECTURA FUNERARIA	
10.1.	Capillas o equivalentes en otros cultos	385,00
10.2.	Iglesias o equivalentes en otros cultos	550,00
10.4.	VELATORIOS	550,00
10.5.	CEMENTERIOS	
10.5.1.	Parquizaciones espacios exteriores	13,75
10.5.2.	nichos (por UND.)	68,75
10.5.3.	bóvedas o panteones (por UND)	550,00
11.	ESPACIOS URBANOS DESCUBIERTOS	
11.1.	Tratamiento y/o parquización de espacios exteriores (PLAZAS Y PARQUES)	13,75
11.2.	Mantenimiento de Plazas y parques	según cómputo y presupuesto
11.3.	Red Vial	
11.3.1.	Mejorada	11,00
11.3.2.	Pavimento urbano (rígido)	44,00
11.3.3.	Pavimento urbano (flexible)	33,00
11.3.4.	Mantenimiento red Vial	según cómputo y presupuesto
11.4.	Estudios de suelo: por metro de perforación	según cómputo y presupuesto
11.5.	Pavimento de caminos	según cómputo y presupuesto
11.6.	Movimiento de tierra	según cómputo y presupuesto
11.7.	Infraestructura (redes de servicios)	según cómputo y presupuesto
11.8.	Monumentos, decoración urbana	según cómputo y presupuesto
12.	ADMINISTRACION	
12.1.	Edificios privados	385,00
12.2.	Edificios públicos	según cómputo y presupuesto
13.	DEPORTES Y RECREACION	
13.1.	CLUB SOCIAL	385,00
13.2.	CLUB DEPORTIVO	
13.2.1.	Sin tribuna con estructura de luces menores de 15 mtrs.	385,00
13.2.2.	Idem mayores de 15 m. especiales	550,00
13.2.3.	con tribuna, con estructuras de luces menores 15m.	550,00
13.2.4.	Idem de luces mayores de 15 m. Isostáticas o hiperestáticas	550,00
13.2.5.	Idem mayores de 15 m. especiales	550,00
13.3.	NATATORIOS	
13.3.1.	Descubiertos (espejo de agua)	165,00
13.3.2.	Cubiertos (adicionar a superficies cubiertas deportivas)	110,00
13.4.	GIMNASIO	275,00
13.5.	CANCHAS	
13.5.1.	Descubiertas sobre césped o similar	27,50
13.5.2.	Descubiertas con tratamiento de pisos	55,00
14.	COCHERAS	
14.1.	Planta única con cubierta liviana	165,00
14.2.	Planta única con cubierta H° A° o estructura especiales	220,00
14.3.	Más de una planta sin elevadores mecánicos	385,00
14.4.	Más de una planta con elevadores mecánicos	550,00
15.	PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, MANIOBRAS Y ESTAC. DE SERVICIO	
15.1.	PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y/O MANIOBRAS	44,00
15.2.	ESTACIONES DE SERVICIOS	

15.2.1.	Playas de expendio cubierta	330,00
15.2.2.	Playas de expendio descubierta o semicubierta	110,00
16.	TRANSPORTE	
16.1.	ESTACIONES DE OMNIBUS, FERROVIARIAS	660,00
16.2.	AEROPUERTOS	770,00
17.	ESTRUCTURAS COMUNES PARA EDIFICIOS	
17.1.	Sin incidencia del viento	82,50
17.2.	con incidencia del viento	82,50
18.	INSTALACIONES PARA EDIFICIOS	
18.1.	Electricidad, sanitarias, etc.	según cómputo y presupuesto
19.	ELECTROMECAICAS Y AFINES	
19.1.	HP y/o CV, cada uno	165,00
19.2.	Boca de alumbrado, gas, aire comprimido y de vacío	33,00
19.3.	Instalaciones de baja tensión (telefónicas, televisión, alarmas por boca, cada una:	33,00
20.	AGRIMENSURA	
20.1.	Valores fiscales actualizados. En ausencia de la valuación fiscal, se tomará los valores unitarios fijados por m2 de construcción	385,00 y 550,00 según Tabla
21.	AGRONOMIA	
21.1.	Valores fiscales actualizados. Se tomará los mismos al 30% de su valor	

DEMOLICIONES

1. **Valor Referencial.**
Se obtendrá de acuerdo a COMPUTO Y PRESUPUESTO
2. **Valor Referencial Depreciado.**
Será de aplicación el coeficiente de depreciación establecido por cada respectivo Colegio
3. **Cálculo del Aporte**
Será el 16% del valor obtenido de la tabla Desarrollada para Proyecto y Dirección conforme al Anexo III de la Res.107/01 al valor referencial depreciado

MODIFICACIONES INTERNAS

1. Corresponderá según PRESUPUESTO

CAMBIO DE TECHOS

- 1 Corresponderá según PRESUPUESTO

MEDICIONES DE INSTALACIONES ELECTRICAS Y AFINES

1. **Valores Referenciales**
Se obtendrá por la aplicación de los valores de unidades referenciales indicadas en el inciso 19 del presente Anexo al valor (Vi) determinado por cada respectivo Colegio
2. **Cálculo del HONORARIO**
Se obtendrá por la aplicación del valor referencial a la Tabla Desarrollada por Medición conforme al Anexo III de la Res. 107/03

INFORME TECNICO DE INSTALACIONES ELECTROMECAICAS Y AFINES

1. **Valor Referencial**
Se obtendrá por la aplicación de los valores de unidades referenciales indicadas en el inciso 19 del presente Anexo, la fórmula (Vi) determinadad por cada respectivo Colegio
2. **Cálculo del HONORARIO**
Será la sumatoria de:
Inc. a: 0,05% del valor referencial
Inc. b: \$ 13,75 (valor mínimo)
Se obtendrá por la aplicación de los valores referencial a la tabla Desarrollada por Informe Técnico conforme al Anexo III de la Res 107/01

PARA TODOS LOS CASOS DE LIQUIDACION DE MEDICION Y/O INFORME TECNICO, ES DE APLICACIÓN EL ARTICULO 29° DE LA LEY 12.490



ANEXO II

TABLA DE APORTES MINIMOS

ANEXO II (Res. 107/03)

TABLA DE APORTES MINIMOS
VALORES REFERENCIALES PARA EL APORTE (LEY 12.490)

		VALORES	APORTES
a) Para cualquier tarea profesional		\$160,00	\$16,00
b) Consultas			
b1	En el gabinete sin inspección ocular	\$20,00	\$2,00
b2	idem anterior con inspección ocular dentro de la ciudad	\$40,00	\$4,00
c) Arquitectura:			
c1	Medición y confección de planos (incluido informe Técnico como declaración jurada)	\$240,00	\$24,00
	c1.1. Viviendas standard hasta 70,00 m2	\$400,00	\$40,00
	c1.2. Vivienda mayores de 70,00 m2, galpones, depósito, comercios, etc.		
c2	Informe Técnico: Cuando los aspectos de estabilidad y habitabilidad tengan carácter fundado en estudio técnicos rigurosos, asumiendo el profesional la responsabilidad de lo declarado ante cualquier jurisdicción, será de aplicación el Art. 5° del título II del arancel. En caso contrario, cuando únicamente se presente formulario, con el sólo carácter de declaración jurada, el honorario está incluido en el ítem c1.		
d) Agrimensura: Unidad referencial Básica: valor de revalúo o en su defecto \$308/\$440 según corresponda			
d1	Mensura Tabla V	\$350,00	\$35,00
d2	Subdivisión	\$400,00	\$40,00
d3	Propiedad Horizontal	\$450,00	\$45,00
d4	Ratificación PH sin modificación de Polígonos	\$200,00	\$20,00
d5	Certificado de deslinde y amojonamiento	\$200,00	\$20,00
d6	Art. 6° Decreto. 2489/63		
	d.6.1. a) Inspección e informe	\$120,00	\$12,00
	d.6.2. b) Adicional en caso de más de una U.F., por cada una	\$50,00	\$5,00
d7	Croquis de Ubicación	\$150,00	\$15,00
d8	Estudio de licitación	\$200,00	\$20,00
d9	Confección de DDJJ (Revalúos)		
	d.9.1. Tareas únicas: hasta dos (2) formularios	\$80,00	\$8,00
	por cada formulario excedente:	\$20,00	\$2,00
	d.9.2. Tareas vinculada a otras aranceladas: 10% de Honorarios Totales Contratados		
d10	Constitución de estado parcelario (Parcela urbana)	\$230,00	\$23,00
En los casos de parcelas urbanas o suburbanas linderas, baldías de un mismo propietario y que se hallen dentro de una misma manzana o quinta, el honorario mínimo para las constituciones de estados parcelarios para el total de las parcelas resultará de incrementar el honorario básico d10 en un 10% adicional por cada parcela lindera			
d11	Constitución de estados parcelarios (Parcelas suburbanas, sub rurales o rurales)		
	hasta 12 Has.	\$230,00	\$23,00
	de 12,01 Has. A 120 Has.	\$300,00	\$30,00
	de 120,01 Has. A 500 Has.	\$400,00	\$40,00
	de 500,01 Has. A 1000 Has.	\$500,00	\$50,00
	de 1000 Has. En adelante	\$600,00	\$60,00
En los casos de parcelas rurales o subrurales linderas se toma como determinación de honorarios el valor de la máxima y se adiciona un 10% del valor del honorario que corresponde a cada parcela lindera, las mismas debe ser linderas y de un mismo propietario			
d.12	Verificación de subsistencia de estado parcelario (Art. 15 Ley 10.707)	\$200,00	\$20,00
d.13	Actualización de la valuación fiscal (Art. 8° Disposición 2010/94)	\$120,00	\$12,00
d.14	Vinculación a la REDGEOBA (Disposición N° 1792/99 de la D.G.) incluyendo punto auxiliar para la determinación del acimut:		
	d.14.1 Vértice hasta 15 Kms.	\$200,00	\$20,00
	d.14.2. Vértice a más de 15 Km.	\$350,00	\$35,00
e) Agronomía:			
e.1.	Estudio agroeconómico	\$500,00	\$50,00
f) Ingeniería Electrónica y afines:			
f.1.	Medición y confección de planos e informe Técnico:	\$220,00	\$22,00
f.2.	Habilitación de tanques y otros aparatos sometidos a presión		
	f.2.1. Hasta 0,5 m3, cada uno:	\$240,00	\$24,00
	f.2.2. Mayor de 0,5 m3, cada uno:	\$320,00	\$32,00
f.3.	Habilitación de calderas.-	\$200,00	\$20,00
	f.3.1. Hasta 10,00 m2 de superficie calefaccionada.- Cada una:	\$220,00	\$22,00
	f.3.2. Mayor de 10,00m2 de superficie calefaccionada.- Cada una :	\$240,00	\$24,00
f.4.	Habilitación de autoclave	\$200,00	\$20,00
f.5.	Rehabilitación de tanques y otros aparatos sometidos a presión.-		
	f.5.1. Hasta 0,5 m3, cada uno:	\$220,00	\$22,00
	f.5.2. Mayor de 0,5 m3, cada uno:	\$240,00	\$24,00

f.6.	Rehabilitación de calderas:		
f.6.1.	Hasta 10,00 m2 de superficie calefaccionada.- Cada una:	\$360,00	\$36,00
f.6.2.	Mayor de 10,00m2 de superficie calefaccionada.- Cada una :	\$760,00	\$76,00
f.6.3.	Inspección periódica de aparatos sin fuego	\$160,00	\$16,00
f.6.4.	Inspección periódica de aparatos con fuego	\$240,00	\$24,00
f.7.	Montaje, habilitación o rehabilitación de ascensor montacarga,- cada uno:		
f.7.1.	Hasta 5 paradas	\$360,00	\$36,00
f.7.2.	De 6 a 10 paradas	\$760,00	\$76,00
f.7.3.	Más de 10 paradas	\$1.000,00	\$100,00
f.7.4.	Representante técnico de empresa de mantenimiento de Ascensores, Montacargas y/o Equipos Elevadores. (Honorarios Mínimos Mensuales)		
f.7.4.1.	De 0 a 10:	\$360,00	\$36,00
f.7.4.2.	De 11 a 30:	\$720,00	\$72,00
f.7.4.3.	De 31 a 50:	\$960,00	\$96,00
f.7.4.4.	De 51 a 80:	\$1.440,00	\$144,00
f.7.4.5.	De 81 a 120:	\$1.920,00	\$192,00
f.7.4.6.	De 121 a 150:	\$2.160,00	\$216,00
f.7.5.	Inspector de Instalaciones de Ascensores, Montacargas y/o Equipos Elevadores (Inspecciones por Equipo):		
f.7.5.1.	Hasta 10 cada uno:	\$37,50	\$3,75
f.7.5.2.	De 11 a 30 cada uno:	\$24,00	\$2,40
f.7.5.3.	De 31 a 80 cada uno:	\$20,00	\$2,00
f.7.5.4.	Más de 80, cada uno:	\$16,00	\$1,60
	Nota: Se deberá respetar el Honorario Mínimo Para Cualquier Tarea Profesional		
f.8.	Efluentes gaseosos, sólidos o semisólidos c/item	\$160,00	\$16,00
f.9.	Efluentes Líquidos	\$240,00	\$24,00
f.10.	Puentes grúas,- Cada Uno:		
f.10.1.	Hasta 5 m y/o 2,5 ton	\$240,00	\$24,00
f.10.2.	Hasta 10 m y/o 5 ton.	\$400,00	\$40,00
f.10.3.	Mayor de 10 m y/o 5 ton.	\$600,00	\$60,00

g) Dirección Técnica de Empresa:

En relación al Registro de Licitadores de la Pcia. De Buenos Aires u otro a/mes	\$300,00	\$30,00
---	----------	---------

h) Dirección de Servicio de Higiene y Seguridad de Trabajo:

h.1. Para obras en construcción, Públicas o privadas, conforme a la siguiente Tabla:

Nº de operarios de la obra	Cantidad mínimas de horas mensuales	Valor Mínimo de Honorarios \$	Honorario Mensual Mínimo \$	
1 a 15	13,50	15	202,50	20,25
16 a 50	22,50	15	337,50	33,75
51 a 100	45,00	15	675,00	67,50
101 a 150	67,50	15	1012,50	101,25
Más de 150	135 o más	15	2025,00	202,50

i) Responsable y/o Representante Técnico de Taller de Verificación Técnica Vehicular:

i.1. Tareas requeridas por Art. 11 inc. 3) del Decreto 4102/95 reglamentario de la Ley 11,430 por mes:	\$2.000,00	\$200,00
---	------------	----------

j) Representante Técnico de Calidad de Servicios de Electricidad

Cantidad de Clientes INCIDENCIA:40	Energía Fact. Anual=GWh INCIDENCIA: 30	Potencia Max Anual=MW INCIDENCIA: 30	Coficiente de valoracion
Clientes < 500	Energía < 1	Demanda < 0,5	0,15
501 < C < 1000	1 < E < 2	0,5 < D < 0,1	0,20
1001 < C < 3500	2 < E < 5	1 < D < 3	0,40
3591 < C < 10000	5 < E < 10	3 < D < 10	0,60
10001 < C < 30000	10 < E < 30	10 < D < 30	0,80
Clientes < 30000	Energía < 30	Demanda < 30	1,00

Kategorización de empresa o Establecimientos industriales

K.1. Conforme a lo requerido por el Decreto 1601/95,reglamentario de la Ley 11.459:	\$160,00	\$16,00
--	----------	---------



ANEXO III

ANEXO III (Res. 107/03)				
TABLAS DESARROLLADAS				
VALORES REFERENCIALES		UNIDAD REFERENCIAL BASICA: \$ 550		
Sobre valores monetarios del Decreto 6964/65				
Factor de Corrección		0,0275	01-ENERO-2004	
Sobre valores monetarios del Decreto 6964/65				
OBRAS DE ARQUITECTURA - Categoría 8ª				
PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRAS				
Monto de Obra		%	Honorarios	
Parcial	Acumulado		Parcial	Acumulado
27.500,00	27.500,00	8,50	2.337,50	2.337,50
110.000,00	137.500,00	8,00	8.800,00	11.137,50
137.500,00	275.000,00	7,50	10.312,50	21.450,00
550.000,00	825.000,00	7,00	38.500,00	59.950,00
1.925.000,00	2.750.000,00	6,50	125.125,00	185.075,00
	Excedente	6,00		*****
REPRESENTACIÓN TÉCNICA				
Título V - Art. 1ª				
Monto de Obra		%	Honorarios	
Parcial	Acumulado		Parcial	Acumulado
27.500,00	27.500,00	5,00	1.375,00	1.375,00
110.000,00	137.500,00	4,00	4.400,00	5.775,00
137.500,00	275.000,00	3,00	4.125,00	9.900,00
275.000,00	550.000,00	2,50	6.875,00	16.775,00
550.000,00	1.100.000,00	2,00	11.000,00	27.775,00
1.100.000,00	2.200.000,00	1,50	16.500,00	44.275,00
2.200.000,00	4.400.000,00	1,00	22.000,00	66.275,00
	Excedente	0,50		*****
MEDICIÓN				
Tabla XXI - Inciso a) o c)				
Monto de Obra		%	Honorarios	
Parcial	Acumulado		Parcial	Acumulado
5.500,00	5.500,00	1,25	68,75	68,75
22.000,00	27.500,00	1,00	220,00	288,75
27.500,00	55.000,00	0,70	192,50	481,25
82.500,00	137.500,00	0,50	412,50	893,75
	Excedente	0,30		*****

INFORME TÉCNICO**Título II - Art. 5º**

Monto de Obra		%	Honorarios	
Parcial	Acumulado		Parcial	Acumulado
2.750,00	2.750,00	2,00	55,00	55,00
11.000,00	13.750,00	1,50	165,00	220,00
13.750,00	27.500,00	1,00	137,50	357,50
247.500,00	275.000,00	0,80	1.980,00	2.337,50
	Excedente	0,50		*****

OBRAS DE ELECTROMECÁNICA**Proyecto y Dirección - Categoría 5ª**

Monto de Obra		%	Honorarios	
Parcial	Acumulado		Parcial	Acumulado
27.500,00	27.500,00	7,00	1.925,00	1.925,00
110.000,00	137.500,00	6,50	7.150,00	9.075,00
137.500,00	275.000,00	6,00	8.250,00	17.325,00
550.000,00	825.000,00	5,50	30.250,00	47.575,00
1.925.000,00	2.750.000,00	5,00	96.250,00	143.825,00
	Excedente	4,50		*****

PROPIEDAD HORIZONTAL (Edificio Construido) Tabla XXI-inciso d)

Monto de Obra		%	Honorarios	
Parcial	Acumulado		Parcial	Acumulado
5.500,00	5.500,00	2,50	137,50	137,50
22.000,00	27.500,00	2,00	440,00	577,50
27.500,00	55.000,00	1,50	412,50	990,00
82.500,00	137.500,00	1,00	825,00	1.815,00
	Excedente	0,50		*****